JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.

EXPEDIENTE: 1406/2014 (2 BIS)

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, a veinticuatro de enero de dos mil veintidós. -

JUNTA ESPECIAL DOS BIS.

ACTOR: :::. - **APODERADO**: LIC. :::. - **DOMICILIO**: AVENIDA :::, OAXACA DE JUÁREZ, OAX. - **DEMANDADOS**: A) ":::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, DE IGUAL MANERA DEMANDO EN FORMA PERSONAL AL C. B) :::::::::::::::::::::::::::::::::: CON CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, C).- LA C. ::::::::::::::::::::::::::, QUIEN SE OSTENTA COMO RESPONSABLE DEL COMEDOR; QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE :::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::). - **DOMICILIO**: ESTRADOS DE ESTA JUNTA. - - -

L A U D O

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -

R E S U L T A N D O.

1- Por escrito inicial de demanda de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, y presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal de Trabajo a las catorce horas con veintiséis minutos del día cinco del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora :::::::::::::::::::::::::::::::::: a demandar **A)** "::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, DE IGUAL MANERA DEMANDO EN FORMA PERSONAL AL C. **B)** :::::::::::::::::::::::::::::::::: CON CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, **C).-** LA C. :::::::::::::::::::::::::::::, QUIEN SE OSTENTA COMO RESPONSABLE DEL COMEDOR; QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE :::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA :::::::::::::::::::::::::::::::); el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.- -

2. - Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día uno de junio de dos mil dieciséis, con asistencia del apoderado de la parte actora y sin asistencia de la parte demandada, no obstante, de encontrarse debidamente notificada, apercibida y emplazada como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las doce horas del día veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, compareció únicamente la parte actora, quien ofreció las pruebas que estimó pertinentes; ante la inasistencia de los demandados, no obstante, de encontrarse debidamente notificados y apercibidos como consta en autos, en consecuencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente esta autoridad procedió a calificar las pruebas ofrecidas, dada su especial naturaleza las mismas quedaron desahogadas concediéndose a las partes el término de improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, y toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos. - - - - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Junta Especial Dos Bis de Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado "A" de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, que es la que se aplicará para resolver el presente conflicto. -

SEGUNDO. Entrando al fondo del asunto, y toda vez que los demandados A) "::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, DE IGUAL MANERA DEMANDO EN FORMA PERSONAL AL C. B) :::::::::::::::::::::::::::: CON CARÁCTER DE PROPIETARIO Y RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, C).- LA C. ::::::::::::::::::::::::, QUIEN SE OSTENTA COMO RESPONSABLE DEL COMEDOR; QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EL UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::, no comparecieron a juicio pese a que fueron legalmente emplazados y apercibidos en términos de ley, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo, por lo tanto, se tienen por ciertos todos y cada uno de los hechos de la demanda inicial y especial los siguientes. Que la actora ::, ingresó a laborar para el demandado el día once de noviembre de dos mil trece, en el domicilio ubicado en "::, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca", con la categoría de cocinera, con un horario de ocho a diecisiete horas de lunes a viernes (hecho II, foja 2); Que las ordenes de trabajo las recibía de los CC. :: que el día seis de octubre de dos mil catorce, la actora ::, fue despedida injustificadamente. Que su salario diario fue de $ 128.57 diarios. Al tenerse por ciertos los anteriores hechos, sin que existan constancia alguna que desvirtúe la certeza de los mismos, es indiscutible que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, tales como su fecha de ingreso, salario, horario, categoría, y el adeudo de salarios, vacaciones, aguinaldo, acreditando también que fue despedida injustificadamente el día seis de octubre de dos mil catorce, por tal motivo se declaran procedentes las acciones intentadas, con las salvedades que se especificarán al momento de decretar la condena correspondiente. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 219232, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, que dice: *"DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos".* -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS A LA PARTE ACTORA, resultando lo siguiente. -

Por lo antes expuesto, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA BENEFICIAN a su oferente, toda vez que los demandados no desvirtuaron los hechos narrados por la actora, mismos que se tomaran en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia. -

En virtud de lo antes expuesto, SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), al pago de las prestaciones que se detallarán más adelante, con base en el salario diario de $ 128.57 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto ganaba la actora. -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de $ 11,571.30 (ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS 30/100 M.N.), por concepto de tres meses de salario por INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por motivo del despido injustificado que sufrió, esto en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculo que se efectúa bajo el salario diario de $ 128.57 que se tuvo por cierto de conformidad con el artículo 784, fracción XII de la Ley de la materia y que servirá de base para cuantificar el resto de la condena. -

SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de $ 46,285.20 (CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 20/100 M.N.) por concepto del pago de SALARIOS CAÍDOS, contados a partir de la fecha del despido el día seis de octubre de dos

mil catorce al seis de octubre de dos mil quince, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), al pago de **VACACIONES** por toda la relación laboral, partiendo de la fecha de ingreso de la actora a la fecha del despido seis de octubre de dos mil catorce, contaba con una antigüedad de diez meses y veinticinco días, por lo que por le corresponden (5.25 días) que multiplicados por el salario diario, da un total de $ 674.99 (SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.). Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis: 2a. /J. 6/96, Página: 245, que dice: "***VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO***. *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente*". - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo de la relación de trabajo ya que el patrón no acredito su pago, para ello se le aplica el 25% a $ 674.99 dando un total de $ 168.74 (CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N.). De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. -

SE CONDENA a los demandados :::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::::::::::::::::::::::::::::::::::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), al pago de **AGUINALDO** por toda la relación laboral, la cantidad de $ 1,735.69 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 69/100 M.N.) (13.5 días). Esto con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo. -

SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el día once de noviembre de dos mil trece, por lo que a la fecha del despido contaba con una antigüedad de diez meses y veinticinco días, por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por diez meses le corresponden diez días y por veinticinco días le corresponden punto setenta y cinco días, dando un total de (10.75 días), que multiplicados por $ 127.54 (CIENTO VEINTISIETE PESOS 54/100 M.N.) que es el doble del salario mínimo del área geográfica B vigente en 2014, le corresponde a la actora la cantidad de $ 1,371.05 (MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 05/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

SE CONDENA a los demandados ::::::::::::::::::::::::::::::::::::::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de **HORAS EXTRAORDINARIAS**, tomando en cuenta que la actora laboro una hora extra diaria de lunes a viernes durante todo el tiempo en que prestó sus servicios a la parte demandada, la actora generó un total de (234) doscientos treinta y cuatro horas extraordinarias, que sobre la base del salario por hora de $ 16.07 (DIECISÉIS PESOS 07/100 M.N.) que resulta de dividir el salario de $ 128.57 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 57/100 M.N.) entre ocho horas, nos da la cantidad a

pagar de $ 7,520.76 (SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 76/100 M.N.), por concepto de horas extras dobles por esta prestación, lo anterior de conformidad con los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. -- -

SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del "::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), al pago de **MEDIAS HORAS** la cantidad de $ 1,879.02 (MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 02/100 M.N.) durante todo el tiempo que la actora presto sus servicios para el demandado, existieron cinco medias horas semanales por cuarenta y seis punto ocho nos da un total de doscientos treinta y cuatro medias horas que multiplicadas por $ 8.03 (OCHO PESOS 03/100 M.N.) (que es la mitad del pago de una hora completa), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de Ley Federal del Trabajo. - - - - - - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES** de la actora, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a cada trabador, pero, si como en el presente caso el trabajador no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 670, que dice: *"**UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE.** En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida*". -- - - - - -- - - - - - -

SE CONDENA al demandado :::::::::::::::::::::::::::::::::::: en su carácter de propietario del ":::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), al pago de las **CUOTAS OBRERO PATRONALES AL IMSS, INFONAVIT y SAR** en los términos y condiciones que estos Institutos establezcan, esto es así ya que dicho Instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto total de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso la única facultada para establecer su financiamiento, dado que están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, en cuanto a las cuotas obrero patronales a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 y 288 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los Artículos acabados de señalar como los artículos 12,15,18, 27 al 40 y 251 de la Ley en comento y el artículo 22 de su reglamento de pago de cuotas al IMSS; el Infonavit de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establece la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al Infonavit y de la que se deriva de los artículos 30 Fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige dicho Instituto, y el SAR de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 11, Fracción IV, 12 Fracción I, 31 Fracción IV, 37, 167 al 169 y 184 de la Ley del Seguro Social, Artículos 10 y 16 del reglamento de Afiliación que rige dicho Instituto. -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se: - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. La actora ::::::::::::::::::::::::::::, acreditó la acción que ejerció en contra de los demandados ::, en su carácter de propietarios del ":::::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::), quienes no comparecieron a juicio, de donde: - - - - - - - - - - -

SEGUNDO. SE CONDENA a los demandados ::, en su carácter de propietarios del ":::::::::::::::::::::::::::::::::::" O COMO EN LO FUTURO SE LE DENOMINE, UBICADO EN LA CALLE ::, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA (A

UNA CUADRA DEBAJO DE LA ::::::::::::::::::::::::::::::::::::), al pago de las prestaciones descritas en el considerando SEGUNDO por las causas y fundamentos anotados en el mismo. - - - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje de Oaxaca, ante su secretario que autoriza y da fe. DOY FE. -

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO DOS BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.

EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
C.P. MARÍA DEL ROSARIO RAMOS ROJAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. LAURA IDALIA MERINO MERINO.